

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, 13 de marzo de 2023.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Sra. Juez, para decidir sobre la solicitud de mandamiento de pago.

El secretario,

EDGARDO RODRÍGUEZ MOLINA

RADICADO: 20001-31-05-002-2019-00107-00.

REF: EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE. WALDER LUIS AVILA CABALLERO

DEMANDADO: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, identificado con NIT. 800.149.496-2

Valledupar, 13 de marzo de 2023.

ASUNTO A RESOLVER: Definir sobre solicitud de mandamiento de pago y medidas cautelares.

A U T O :

WALDER LUIS AVILA CABALLERO, por intermedio de su apoderado judicial, solicitó librar mandamiento de pago y decretar medidas cautelares, por mesadas atrasadas y la obligación de hacer, de incluirlo en nómina de pensionados de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, ordenada en la sentencia de primera instancia de fecha mayo 09 de 2019, confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Valledupar, Sala Laboral el 13 de noviembre de 2020.

CONSIDERACIONES

La sentencia condenatoria de conformidad con los artículos 100 y 101 del Código de Procedimiento Laboral, presta mérito ejecutivo, a su vez el Artículo 306 del Código General del Proceso, faculta al acreedor para solicitar la ejecución de la sentencia dentro del expediente en que fue dictada, también autoriza el artículo 101 del C.P.L., la petición de medidas cautelares dentro del mismo escrito.

En sentencia de fecha 09 de mayo de 2019, este despacho, dispuso de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, deberá reconocer y pagar pensión de invalidez al señor WALDER LUIS AVILA CABALLERO, a partir del 16 de mayo de 2016, e incluirlo en nómina de pensionados; según lo manifestado por la parte ejecutante, a la fecha, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, no ha incluido al demandante en su nómina de

pensionados, en consecuencia es procedente librar el mandamiento de pago solicitado, en su contra, en tal sentido.

Teniendo en cuenta que ya se ejecutaron mesadas hasta el mes de enero de 2022, se libraré mandamiento de pago por las que se causaron a partir de febrero de 2022, hasta febrero de 2023, y las que se causen; que se calculan hasta la fecha en CATORCE MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$14.320.000), más los intereses moratorios de que trata el Art. 141 de la ley 100/93, hasta cuando se cancelen.

Se niega el decreto de medidas cautelares, teniendo en cuenta que la solicitud no cumple los requisitos del Art. 101 del C.P.L., al no expresar bajo la gravedad del juramento que los dineros sobre los cuales recaería la medida son de propiedad de la ejecutada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva en contra de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, identificado con NIT. 800.149.496-2, a favor de WALDER LUIS AVILA CABALLERO (CC N° 77.152.566) por: CATORCE MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$14.320.000), más intereses moratorios, las mesadas que se causen más las costas del proceso ejecutivo.

SEGUNDO: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, identificado con NIT. 800.149.496-2, deberá cumplir la obligación de hacer de incluir en nómina de pensionados al señor WALDER LUIS AVILA CABALLERO (CC N° 77.152.566).

TERCERO: La parte ejecutada deberá, dentro de los cinco (5) días siguientes a esta providencia, cumplir con esta orden de pago, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 431 del C.G.P.

CUARTO: Se niegan las medidas cautelares solicitadas, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: Notifíquese personalmente este proveído a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, identificado con NIT. 800.149.496-2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KATIA ROSALES CADAVID

Juez

ESTADO N 031

MARZO 14 DE 2023

EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA

SECRETARIO

EJRM

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Diez (10) de marzo del año (2023)

SECRETARIA: Se informa al despacho: 1) La doctora MARIA PAULINA LAFAURIE FERNANDEZ, presentó renuncia al poder que le confirió el demandado CENTRO DESARROLLO TECNOLOGICO GANADERO DEL CESAR; 2) La demandada designó como nuevo apoderado al doctor ALFREDO ANDRES CHINCHIA BONETT; 3) La demandada GUMAR MG SAS, contestó la demanda y presentó llamamiento en garantía a SEGUROS DEL ESTADO SA; 4) Respecto a SERVITEMPORALES DE COLOMBIA LTDA., no se evidencia documentos que permitan establecer que fue debidamente notificado; 5) Los doctores LUIS RICARDO CADENA CHAVEZ y JOSE MIGUEL GUERRA, renunciaron a su calidad de apoderados del demandante; 6) El demandante designó como nuevo apoderado al doctor DE GENNARO ANNICCHIARICO FELIZZOLA y 7) mediante auto del 08 de agosto de 2022, el Tribunal Superior de Valledupar, Sala Civil Familia Laboral, resolvió el recurso de apelación, confirmando lo resuelto por el despacho en audiencia del 16 de enero de 2020, que declaró no probada la excepción previa de falta de competencia por el factor funcional. Provea

EDGARDO JOSE RODRIGUEZ MOLINA
Secretario

Valledupar, trece (13) de marzo del año (2023).

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: PABLO RAFAEL BUELVAS ALMEIRA

DEMANDADO: CENTRO DESARROLLO TECNOLOGICO GANADERO DEL CESAR

DECISIÓN: ADMITE CONTESTACIÓN, LLAMAMIENTO EN GARANTIA Y ORDENA NOTIFICAR.

RADICADO: 20.001.31.05.002.2019.00266.00

AUTO

1. Se admite la renuncia presentada por la doctora MARIA PAULINA LAFAURIE FERNANDEZ. Téngase al doctor ALFREDO ANDRES CHINCHIA BONETT como apoderado del CENTRO DESARROLLO TECNOLOGICO GANADERO DEL CESAR.
2. Por haber sido presentada en el término de ley y cumplir con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal Laboral y de Seguridad Social (Modificado por la Ley 712 de 2001 art. 18), se admite la contestación de la demanda presentada por GUMAR MG SAS. Se tiene al doctor RAFAEL RICARDO AMARIS SAMBRANO, como su apoderado, conforme memorial poder anexo al expediente.
3. Se admite el llamamiento en garantía presentado por GUMAR MG SAS, por tanto se ordena notificar y correr traslado por el termino de 10 días JESUS ENRIQUE CAMACHO GUTIERREZ, en calidad de representante legal de SEGUROS DEL ESTADO SA, quien haga sus veces, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá. Dese

cumplimiento al artículo 66 del C.G. del P., que señala que una vez admitido el llamamiento en garantía el proceso permanecerá en secretaría por el término de 6 meses y si no se logra la notificación en este término el llamamiento será ineficaz.

4. La notificación a SEGUROS DEL ESTADO SA, estará a cargo de GUMAR MG SAS, observando lo dispuesto en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 (que adoptó como legislación permanente las normas del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020), que señala: esta podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Deberá anexarse copia del expediente.
5. Se requiere al apoderado de CENTRO DESARROLLO TECNOLOGICO GANADERO DEL CESAR, a fin de que realice la notificación a SERVITEMPORALES DE COLOMBIA LTDA., esta notificación se realizara conforme lo dispone la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.
6. Téngase como apoderado del demandante al doctor DE GENNARO ANNICCHIARICO FELIZZOLA, conforme a memorial poder anexo al expediente, con lo cual se entiende revocado el poder a los doctores LUIS RICARDO CADENA CHAVEZ y JOSE MIGUEL GUERRA.
7. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Valledupar, en relación con el recurso de apelación, que confirmó lo resuelto por este despacho.
8. Permanezca el proceso en secretaría y una vez cumplido con lo ordenado, regrese al despacho para continuar con el respectivo trámite procesal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



KATIA ROSALES CADAVID

Fep.

ESTADO N 031
MARZO 14 DE 2023
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
Calle 15 Carrera 5 Piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Sra. Juez, el presente proceso informándole que, en el mismo, actúa como apoderado judicial de la parte demandada, el Dr. LAUREANO ALBERTO ESMERAL ARIZA, y es de conocimiento público, que usted tiene un hogar constituido con este profesional.

Provea.

El secretario,

EDGARDO RODRÍGUEZ MOLINA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante: MIRYAM AIDEE CORTES TAMAYO
Demandado: ASOCIACIONES DE PERSONALES EN PROGRAMA DE
PROMOCION Y PREVENCION PARA LA SALUD, LA EDUCACION, LA
FAMILIA Y LA COMUNIDAD "APSEFACOM"
Radicado: 20.001.31.05.002.2019.00338.00

Valledupar, 8 de marzo de 2023.

AUTO :

Teniendo en cuenta que, tengo constituido mi hogar con el Dr. Laureano Alberto Esmeral Ariza, en mi concurre la causal de impedimento consagrada en el numeral 3° del artículo 141 del C.G.P., en consecuencia, me declaro impedida para conocer del presente asunto.

Por secretaría, remítase el presente proceso al juez que continúa en turno, para lo de su cargo. Háganse las anotaciones correspondientes en el aplicativo Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KATIA ROSALES CADAVID
Juez**

ESTADO N 031
MARZO 14 DE 2023
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Ocho (08) de marzo del año (2023)

SECRETARIA: Se informa al despacho mediante auto notificado a través de estado No. 19, del 19 de abril de 2021, se admitió la presente demanda y se ordenó notificar, conforme lo dispone el Decreto Presidencial 806 de junio de 2020, observando lo dispuesto en la sentencia C-420/20 (24 septiembre) M.P. Richard Ramírez Grisales: “Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”. Revisadas las notificaciones aportadas, se observa: 1) Se envió correo a la demandada, pero no se aporta documento que permita evidenciar que se acusó recibido o que la demandada accedió al mensaje, 2) Posteriormente, se envió citatorio, informándole que se presentará a notificarse, no existe la certeza de que esta comunicación hubiese sido recibida efectivamente. Provea

EDGARDO JOSE RODRIGUEZ MOLINA
Secretario

Valledupar, nueve (09) de marzo del año (2023).

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: YERLIS JAVIER CONTRERAS LONDOÑO
DEMANDADO: SALSAMENTARIA SABORE SAS
DECISIÓN: NOTIFICAR
RADICADO: 20.001.31.05.002.2021.00040.00

AUTO

1. Visto el informe secretarial y revisado el expediente, se establece que no existe evidencia de que la parte demandada fue notificada personalmente, por tanto, a fin de evitar futuras nulidades y garantizar el derecho a la defensa que le asiste a las partes, se requiere al apoderado a fin de que notifique personalmente a la demandada SALSAMENTARIA SABORE SAS, observando lo dispuesto en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 (que adoptó como legislación permanente las normas del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020), que señala: esta podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Lo anterior en concordancia con el Art. 219,

numeral 2, párrafo 4 del CGP.; en el caso que nos ocupa, la notificación podrá enviarse al correo electrónico señalado para notificaciones judiciales; constancia de este trámite junto con la evidencia de acuse recibido o de acceso al mensaje, deberá allegarse al expediente.

2. Permanezca el proceso en secretaría y una vez cumplido con lo ordenado, regrese al despacho para continuar con el respectivo trámite procesal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



KATIA ROSALES CADAVID

Fep.

ESTADO N 031
MARZO 14 DE 2023
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Ocho (08) de marzo de 2023

SECRETARIA: Se informa al despacho que la demanda fue contestada en debida forma por PALMERAS DE LA COSTA SA. La parte demandante presentó reforma de la demanda, incluyendo como demandada a COLPENSIONES, revisados los anexos, se aporta formato de la reclamación del derecho en discusión. Se deja constancia que PALMERAS DE LA COSTA SA, presentó contestación de la reforma de demanda. Provea.

EDGARDO JOSE RODRIGUEZ MOLINA
Secretario

Valledupar, nueve (09) de marzo de 2023

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante: FRANCISCO NIÑO HURTADO
Demandado: PALMERAS DE LA COSTA SA
DECISIÓN: ADMITE CONTESTACIÓN Y REFORMA
Radicado: 20.001.31.05.002.2022.00008.00

AUTO

1. Por haber sido presentada en el término de ley y cumplir con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal Laboral y de Seguridad Social (Modificado por la Ley 712 de 2001 art. 18), se admite la contestación de la demanda presentada por PALMERAS DE LA COSTA SA. Se tiene al doctor VICTOR JULIO JAIMES TORRES, como su apoderado.
2. Por cumplir con los requisitos de ley, se admite la reforma de demanda, se corre traslado de la misma por el término de 5 días a PALMERAS DE LA COSTA SA., Se ordena notificar a COLPENSIONES y correrle traslado por el término de 10 días para contestar la demanda.

3. Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, esta notificación y la de COLPENSIONES, se realizará por secretaria.
4. Respecto a la contestación de la reforma de la demanda presentada por PALMERAS DE LA COSTA, el despacho se pronunciará una vez se de cumplimiento a lo ordenado en el presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



KATIA ROSALES CADAVID

Fep

ESTADO N 031
MARZO 14 DE 2023
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Ocho (08) de marzo del año (2023)

SECRETARIA: La demanda fue contestada por CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA SA. Provea.

EDGARDO JOSE RODRIGUEZ MOLINA
Secretario

Valledupar, nueve (09) de marzo del año (2023)

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante: LUIS ALFONSO NAVARRO CHAVEZ
Demandado: CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA SA
Decisión: ADMITE CONTESTACIÓN-FIJA FECHA
Radicado: 20.001.31.05.002.2022.00277.00

AUTO

1. Por cumplir con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal Laboral y de Seguridad Social (Modificado por la Ley 712 de 2001 art. 18), se admite la contestación de la demanda presentada por CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA, téngase al doctor JOSE FABIAN BAQUERO FUENTES como su apoderado, conforme documentos anexos a la contestación.
2. Se fija el día veintinueve (29) de agosto de 2023, a las 09:00 A.M, para realizar AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS. La audiencia se realizara a través de la Plataforma Virtual Teams, el juzgado le cursará la invitación y el respectivo enlace.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

KATIA ROSALES CADAVID

ESTADO N 031
MARZO 14 DE 2023
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
SECRETARIO

20.001.31.05.002.2022.00277.00

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Diez (10) de marzo del año (2023)

SECRETARIA: Se informa al despacho que la presente demanda, correspondió inicialmente al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar, la titular de este despacho se declaró impedida para conocer del mismo, en razón que tiene pleito pendiente con la demandada; se recibió por reparto, una vez revisada se observa que es presentada como acumulación subjetiva de pretensiones contra COLPENSIONES, no se evidencia reclamación administrativa presentada por cada uno de los demandantes, donde se pueda establecer el lugar donde fue presentada la reclamación del derecho pretendido. Provea.

EDGARDO JOSE RODRIGUEZ MOLINA
Secretario

Valledupar, trece (13) de marzo de 2023 del año (2023).

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL

Demandante: IVETTE CECILIA URUETA BERMUDEZ Y OTROS

Demandado: COLPENSIONES

Decisión: SUBSANAR DEMANDA

Radicado: 20.001.31.05.002.2023.00057.00

Sería el caso, avocar conocimiento de la presente demanda, sin embargo, en el caso que nos ocupa, es necesario tener en cuenta:

1. El Art. 26 del C.P. del T. y S.S., mod. Por la Ley 712 de 2001, artículo 14, numeral 5, señala que la demanda deberá ir acompañada, de la prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso, la que a la luz del artículo 4 de la Ley 712/2001, es requisito de procedibilidad, cuando se trate de una acción contenciosa contra la nación, las entidades territoriales y cualquier otra entidad de la administración pública, la cual consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelto.
2. La Ley 712 de 2001, en su artículo 8°, competencia en los procesos contra las entidades del sistema de seguridad social integral, señala: “En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.
3. Visto que no se aportó la reclamación administrativa realizada a COLPENSIONES, se devuelve la presente demanda, y se concede el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente

auto, a fin de que se subsane la demanda, so pena de envió de la misma al lugar de domicilio principal de la demandada, en este caso la ciudad de Bogotá.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



KATIA ROSALES CADAVID

Fep.

ESTADO N 031
MARZO 14 DE 2023
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR - CESAR

Diez (10) de marzo del año (2023)

SECRETARIA: La presente demanda correspondió por reparto, pasa al despacho para decidir sobre su admisión. Provea.

EDGARDO JOSE RODRIGUEZ MOLINA
Secretario

Valledupar, trece (13) de marzo del año (2023).

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL

Demandante: ROSA ANGELICA DAZA CORDOBA

Demandado: CLINICA DEL CESA SA

Decisión: ADMITE DEMANDA

Radicado: 20.001.31.05.002.2023.00058.00

AUTO

1. Por reunir los requisitos consagrados en los artículos 25 del CPTSS Modificado Ley 712 de 2001 art. 12 y 26 art. 14, se admite la presente demanda, por lo cual se ordena notificar y correr traslado a ODALIS MARGARITA GONZALEZ SANCHEZ, en calidad de representante legal de CLINICA DEL CESAR SA, con domicilio principal en este municipio. Notifíquesele el auto que admite la demanda y córraseles traslado por el término de 10 días. Se requiere a la parte demanda a fin de que en el momento de enviar la contestación de la demanda y sus anexos al juzgado, en forma simultánea estos sean enviados a las partes que conforman la demanda.
2. En relación con la notificación a la demandada, la parte demandante enviará copia de esta providencia a la demandada al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de las misma; Respecto a la notificación personal, señala La Ley 2213 de 13 de junio de 2022 artículo 8: podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje., constancia de esta notificación deberá allegarse al correo del juzgado: j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

3. Tengase como apoderado de la demandante al doctor JUAN GUILLERMO MACHADO VILLANUEVA, conforme a memorial poder anexo al expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



KATIA ROSALES CADAVID

Fep.

ESTADO N 031
MARZO 14 DE 2023
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Diez (10) de marzo del año (2023)

SECRETARIA: Se informa al despacho que la demanda de la referencia correspondió por reparto, una vez revisada se establece que se presenta contra SALINAS MARITIMAS DE MANAURE LTDA EN RESTRUCTURACIÓN, cuyo domicilio principal es Manaure-La Guajira; el cargo desempeñado por el demandante era de Tolvero y su labor la desarrollaba en el lugar de domicilio de la demandada, su accidente laboral lo sufrió al pisar un riel que se partió en el mar, según relaciona el apoderado en el hecho 10. . Provea.

EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
Secretario

Valledupar, trece (13) de marzo del año (2023)

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante: SAMUEL JACOBO TORRES TOVAR
Demandado: SALINAS MARITIMAS DE MANAURE LTDA EN RESTRUCTURACIÓN
Decisión: DECLARA FALTA DE COMPETENCIA
Radicado: 20.001.31.05.002.2023.00059.00

AUTO:

En el caso que nos ocupa, es necesario observar lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 712/2001 que señala: “La competencia se determina por el lugar en donde haya sido prestado el servicio, o por el domicilio del demandado”; en el caso que nos ocupa, tanto el domicilio de la demandada como el lugar donde se desarrollaba la labor por parte del demandante, es el municipio de Manaure-La Guajira, el cual corresponde al Circuito Judicial de Riohacha, razón por la cual, esta agencia judicial declara la falta de competencia para conocer de la presente demanda y ordena su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Riohacha – Reparto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Katia Rosales CadaVID', is written over a faint circular stamp.

KATIA ROSALES CADAVID

ESTADO N 031
MARZO 14 DE 2023
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
SECRETARIO

Fep.